DICTAMEN N°256

REF: EXPTE. E6-2019-999-E "SOL. SE INSTRUYA SUMARIO ADMINISTRATIVO AGTE. RODRÍGUEZ EDUARDO RAMÓN DISPOSICIÓN N° 02/18"

DE: ASESORÍA GENERAL DE GOBIERNO
PROVINCIA DEL CHACO
DR. JORGE PABLO ALEGRE

A: MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA
PROVINCIA DEL CHACO
DRA. PAOLA ANDREA DE LAS MERCEDES BENÍTEZ

De mi consideración:

Se derivan las presentes actuaciones a esta Asesoría General de Gobierno, a los fines previstos por el Artículo 73, segundo párrafo, del "Reglamento de Sumarios de la Administración Pública Provincial" -anexo al Decreto Nº 1311/99-.

Las presentes actuaciones tuvieron inicio en la Disposición Nº 02 de la Dirección de Salud Ambiental -de fecha 07 de diciembre de 2018- por la que se determinó instruir sumario administrativo al agente Rodríguez Eduardo Ramón -DNI Nº 24.890.036- por el ausentismo reiterado sin aviso y sin justificar en que incurrió a partir del día 14 de agosto de 2018 y hasta la fecha de la Resolución (fs. 9).

I.-ANTECEDENTES Y NORMATIVA:

I.1.- De la documentación agregada en autos, así como de las diligencias efectuadas a lo largo de su tramitación, surge que:

La Dirección de Salud Ambiental comunicó a la Unidad de Recursos Humanos del Ministerio –en fecha 28 de septiembre de 2018- la situación de inasistencia del Sr. Eduardo Ramón Rodríguez (fs. 1).

A partir del 01/10/2018, por A. Simple Nº E6-2018-24987-A y conforme impresión de pantalla de fs. 6- se suspendió la liquidación de haberes del agente Rodríguez, por supuesto abandono de servicio.

Conforme lo aseveró la Dirección de Salud Ambiental – en su informe de fs. 31/40- desde el comienzo de sus inasistencias en el mes de agosto de 2018 y hasta el 15 de marzo de 2019 –inclusive-, el agente Rodríguez no solicitó ningún tipo de licencias.

En la Planilla de Presentismo del año 2018 (fs. 35), se corroboran las inasistencias incurridas por el agente, durante los meses de

COPIA DIGITAL

septiembre a diciembre de 2018. Y de la obrante a fs. 36, las del período que va del 1 de enero de 2019 al 14 de marzo del mismo año.

Según consta a fs. 48, por Disposición Interna Nº 01/18, la Dirección de Salud Ambiental aplicó una sanción correctiva al agente Rodríguez, por las inasistencias sin aviso, del 14 al 17 de agosto de 2018.

Y, conforme al Reporte del Sistema de Liquidación de Haberes (fs. 61), hasta el 08/05/2019 se mantenían retenidos los haberes del sumariado.

I.2.-Existiendo merito suficiente, la Instrucción dispuso el llamado a indagatoria del agente Rodríguez (fs. 65).

La notificación de la audiencia indagatoria, no fue recepcionada personalmente por el agente sino fijada en la puerta (conforme art. 47 -2do párrafo- de la Ley 179-A). Por lo que -al no presentarse éste a la audiencia establecida para el martes 29 de mayo de 2019 (fs. 66)- se le efectuó una nueva citación (fs. 71) a su último domicilio informado por la Secretaria Electoral Nacional (fs. 69).

Cabe destacar que –a pesar de hallarse debidamente notificado- el agente tampoco se presentó a declarar en esta segunda oportunidad, por lo que se continuó con el trámite de rigor. Y, habida cuenta de las pruebas obrantes en autos, se le formularon capítulo de cargos y encuadre legal (fs. 73/74).

Los cargos formulados fueron los de transgredir con su accionar lo previsto en los artículos 21 incisos 1) y 22 inc. 5) de la Ley 292-A "Estatuto para el personal de la Administración Pública Provincial", en concordancia con lo establecido en los artículos 21 inc. 1) y 2) y 23 del Régimen Disciplinario Anexo a la mencionada Ley.

Dice el artículo 21: *"El agente público tendrá las siguientes obligaciones: 1) prestar personalmente el servicio en el lugar, condiciones de tiempo y forma que determinen las reglamentaciones correspondientes, sobre la base del principio que el agente se debe al servicio del Estado con toda su capacidad, dedicación, contracción al trabajo y diligencia, conducente a su mejor desempeño y al perfeccionamiento de la administración…".* Agrega el artículo 22: *"…Queda prohibido a los agentes: … 5) abandonar el lugar de trabajo, sin previa autorización del superior. La inasistencia durante (6) días hábiles consecutivos sin aviso será considerado abandono de servicio…".*

Por su parte, señala el Régimen Disciplinario Anexo a la Ley 292-A, en el artículo 21: *"Sera causal de observación, apercibimiento, suspensión, cesantía o exoneración, conforme a la gravedad del hecho y/o*

COPIA DIGITAL

reiteración, la transgresión a las siguientes disposiciones: 1) articulo 21 incisos 1… 2) Artículo 22 incisos …5..."

Concluye el artículo 23 del Régimen Disciplinario: "*Será causal de cesantía o exoneración conforme a la gravedad de la infracción y/o reiteración, la transgresión a las siguientes faltas: 1) La sexta (6) falta consecutiva sin aviso y sin justificar por considerarse abandono de servicio".*

Notificado el sumariado de los cargos formulados (fs. 72) y de la posibilidad de efectuar descargo y ofrecer pruebas, no presentó Memorial de Defensa.

En ese estado del trámite sumarial, la Dirección de Salud Ambiental acompaña acta de fecha 03/09/2019 por medio de la cual el agente sumariado se reintegra a cumplir funciones manifestando a sus superiores que las inasistencias en que había incurrido obedecían al padecimiento de trastornos psiquiátricos (fs. 80//81).

Obra a fs. 95, Certificado Médico Psiquiátrico y Legal expedido por el Dr. Sergio Roshdestwensky, aportado por el sumariado. El profesional certifica que el agente Rodríguez padece "*Trastorno disociativo no psicótico con comorbilidad depresiva"*. Y, además asevera que *"dada la evolución sintomática y la instensidad o magnitud de la afección psíquica diagnosticada recibe tratamiento psicoterapéutico con evolución muy favorable y buen pronóstico, motivo por el cual presenta Aptitud Laboral, sirviendo la misma de suficiente justificación laboral".*

No restando pruebas pendientes de producción, a fs. 96, se dispuso dar por decaído el derecho dejado de usar y se corrió vista de las actuaciones para alegatos.

En fecha 10/10/2019, el agente Rodríguez presentó nota ante la instrucción (fs. 104) manifestando: *"…a mediados del año pasado sufrí una carga emocional muy fuerte (mi padre padecía un cáncer terminal) lo cual me llevó a no ubicarme en tiempo y espacio, me aislé, me encerré, sentía temor al contacto con otras personas. Gracias a Dios y a la insistencia de mis familiares, lograron llevarme al Dr. Sergio Roshdestwensky, quien me diagnosticó con: "Trastorno disociativo no psicótico con comorbilidad depresiva". Actualmente me encuentro bajo tratamiento psicoterapéutico, por ello desde el 03 de septiembre me presente a mi lugar de trabajo por recomendación del doctor. Por todo lo expuesto solicito se me tenga en cuenta para continuar en mis funciones laborales"*.

El sumariado, acompañó también a su presentación un Certificado Médico Psiquiátrico y Legal –glosado a fs. 105- expedido por el Dr. Sergio Roshdestwensky que, amén de repetir el diagnóstico del foliado a fs. 95, aporta la siguiente observación: "*en palabras simples, el actor presentó un grave trastorno*

COPIA DIGITAL

mental (disociación no psicótica) que lo llevó a conductas de ausencia y despersonalización, motivo por el cual no pudo cumplir sus obligaciones y responsabilidades laborales y familiares. El diagnóstico, podrá ser refrendado por cualquier junta médica especializada idónea para tal fin y justifica plenamente la prolongada Ausencia Laboral por enfermedad mental, ahora compensada, controlada, con evolución favorable y probable buen pronóstico".

A fs. 111, obra informe de la Dirección de Salud Ocupacional de fecha 13/10/2020, manifestando que, cotejados los registros informáticos de dicha dirección, no se cuenta con información respecto a la historia clínica del agente Rodríguez.

Y, a fs. 112, se dispuso la clausura de la instrucción y se elaboró la conclusión final, que luce agregada a fs. 113/114. Conclusión ésta que fue compartida a fs. 116/119 por la Dirección de Sumarios.

II.- CONCLUSIONES:

De las pruebas agregadas en autos surge el ausentismo reiterado del agente Rodríguez, quien inasistió a su lugar de trabajo sin aviso y sin justificar desde el 14 de agosto de 2018 al 03 de septiembre de 2019.

No obstante, las inasistencias incurridas entre el 14 al 17 de agosto de 2018, fueron sancionadas por Disposición Nº 01/2018 (fs. 34), y los haberes del agente fueron retenidos desde el 01/10/2018 (A. S Nº E6-2018-24987-A – fs. 6-). Por ello, las inasistencias a tomarse en cuenta son las incurridas desde el 18 de agosto de 2018 en adelante, las cuales claramente configuran una transgresión a la normativa vigente citada supra.

Resulta definitorio, a los efectos de determinar la sanción a aplicarse, que el agente presenta certificados médicos que acreditan el padecimiento de una enfermedad psiquiátrica y señalan que su estado de salud actual es bueno.

Aun cuando no surge especificado el tiempo exacto en que comenzó ese padecimiento, ni se cuenta con Junta Médica Oficial que confirme el diagnóstico, por aplicación del beneficio de la duda (art. 74 del Reglamento de Sumarios -Decreto Nº 1311/99 y modificatorias-) y el principio pro-administrado, lo aseverado por el médico tratante, debe asumirse como un atenuante.

En casos como el que nos ocupa, a pesar de haberse comprobado la transgresión, la graduación de la sanción queda librada a la prudente discrecionalidad de la autoridad de aplicación. Así lo ha señalado reiteradamente la Procuración del Tesoro de la Nación, quien reconoce que la Administración tiene, ante la comisión de faltas disciplinarias por parte de sus agentes, la facultad de sancionarlos en la medida que estime oportuna o conveniente para preservar su normal funcionamiento, siempre que, desde luego, la sanción conserve adecuada

COPIA DIGITAL

proporción con la falta cometida (PTN, Dictámenes, 133:113; 105:87; 84:344: 96:4; 109:353; 124:289; 108:194).

Así, en mérito a lo expuesto, y teniendo en cuenta la situación personal del agente, se coincide con nuestra preopinante (fs. 116/119) respecto de que corresponde aplicar al agente Eduardo Ramón Rodríguez -DNI Nº 24.890.036- personal de planta permanente de la Dirección de Saneamiento Ambiental del Ministerio de Salud Pública, designado por Decreto 2950/13, la sanción de SUSPENSION de quince (15) días por haber sido hallado responsable de las inasistencias sin aviso y sin justificar a su lugar de trabajo desde el 18 de agosto de 2018 al 03 de septiembre de 2019.

Cabe destacar que, siendo que el agente cobró con normalidad sus haberes desde el 18 de agosto y hasta el 01 de octubre –fecha en que sus haberes fueron retenidos- deberá procederse al descuento de los salarios percibidos indebidamente.

Por último, esta Asesoría General advierte que a partir del presente dictamen comienza a computarse el plazo máximo para aplicar la sanción disciplinaria previsto en el Artículo 15 del Régimen Disciplinario Anexo a la Ley 292-A, que establece: *"Concluido el sumario y elevado a la autoridad que ordenó su instrucción, se deberá aplicar la sanción resultante del mismo, dentro de los sesenta (60) días hábiles administrativos, caso contrario se producirá la caducidad de la misma"*.

Atentamente.

ASESORIA GENERAL DE GOBIERNO;

31-03-2021

Dr. Jorge Pablo Alegre
Asesor General de Gobierno
Provincia del Chaco

COPIA DIGITAL